



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2020-0358 (2020-0365-01 S.I.)
ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO SOSA GARCIA
ACCIONADO: CABLE EXPRESS LTDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 06 de noviembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“1. Celebré con la accionada un contrato de suministro de televisión por cable.

2. Dicho contrato tenía un valor de \$ 35.000 pesos mensual.

3. En el mes de agosto de 2019, unos funcionarios de la empresa Cable Express, se presentaron al inmueble de mi propiedad, ubicado en el Municipio de Soledad, calle 54 N° 15-15, barrio Las Colonias, donde gozábamos del servicio de televisión por cable que se mencionó en el hecho número 1 de este escrito y se llevaron el decodificador y la acómetida, el servicio de televisión quedó cortado.

4. Cuando la accionada retiró el decodificador y la acometida, yo estaba debiendo 2 meses de servicio.

5. La accionada continuó facturando el servicio y cobrando los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, como si estuviera prestando el servicio, no obstante estaba cortado.

6. En el día 3 de enero de 2020, pague la suma de \$ 250.000 pesos, correspondiente a todos los meses que me estaban cobrando sin prestar el servicio de televisión por cable y también a dar por terminado dicho contrato, mediante una carta, ante lo cual me cobraron \$ 250.000 pesos pero no me recibieron la carta donde solicitaba la terminación del contrato tantas veces mencionado, ya que tenía que llevar el decodificador; este aparato como dije en el hecho N° 3.

7. En cuanto al decodificador quiero recalcar que los trabajadores de la accionada al cortar el servicio de televisión se lo llevarón.

8. Que en la factura donde pague la suma de \$ 250.000 pesos, aparece como fecha en lapicero 3 de enero de 2019, lo cual es un error que cometió la persona a la cual le pague, porque no es 2019 sino 2020, asunto que se vislumbra al observar dicha factura.

9. Que infamia la de Cable Express, sin prestar el servicio, sin acometida, sin decodificador y después de haberme puesto al día en

enero de 2020, me han seguido facturando y según ellos debo nuevamente la suma de \$ 346.628 pesos, de acuerdo con factura de fecha 21 de septiembre de 2020.

10. Que la accionada me reportó a las centrales de riesgo como *Datacrédito y Cifin.*”

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando:

“Mediante la acción incoada señor Juez, con el debido respeto, solicito se sirva ordenar, en su condición de representante legal al señor JAIRO GARZON ROCHA o quien haga sus veces, de la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, y que de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 29, 86 de la Constitución Política de Colombia y los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, para que se sirva dar por terminado el contrato de televisión por cable celebrado entre las partes; también para que la accionada se sirva anular la factura por valor de 346.628 pesos de fecha 21 de septiembre de 2020; También le ordene a la accionada, bajar del sistema la información negativa que tienen del suscrito e informar a las centrales de riesgo para también bajen del sistema mi información negativa.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarizado el 27 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE CABLE EXPRESS LTDA.

La accionada CABLE EXPRESS LTDA., rindió informe en los siguientes términos:

“1. El señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No72.011.118 figura en nuestra base de datos como usuario del servicio de televisión por suscripción que esta empresa presta en el municipio de Soledad –Atlántico -en la dirección: CLL 54 #15-15 del Barrio LAS COLONIAS, cliente identificado en nuestro sistema con el código de No 107269.

2. El señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA realizó la afiliación a nuestro servicio mediante el contrato de suscripción No 309011, a partir del día veintitrés (23) de Octubre de 2.017.

3. Para la prestación del servicio al accionante se le hizo entrega de la caja decodificadora No. 36261 para el disfrute del servicio, la cual debe ser devuelta a la terminación del contrato

*4. Durante la prestación del servicio el accionante realizo varios pagos por la contraprestación del servicio, así:
CODIGO: 107269 ESTADO: JURIDICO CONTRATO: 309011
FECHA CONTRATO: 25/10/2017NOMBRE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA DIRECCION: CLL 54 #15-15 BARRIO: LAS COLONIAS RESUMEN DE PAGOS DEL CLIENTE10/ENE/2018 RC 300131173 'Recibo de pago'\$50,000 Cancela el servicio prestado en diciembre de 2.01710/MAY/2018 RC 300134759 'Recibo de*

pago'\$50,000 Cancela el servicio prestado en enero de 2.01813/JUN/2018 RC 300138992 'Recibo de pago \$100,000 23/JUN/2018 RC 300139025 'Recibo de pago \$100,000 Canceló todos los saldos jurídicos hasta junio de 2.01828/ENE/2019 RC 300151934 'Recibo de pago'\$100,000 Abona el saldo en mora generado desde julio de 2.018 04/ENE/2020 CP 12003107269 'Cupón de pago'\$ 230,000 Cancela el saldo en mora hasta la fecha.

5. El día anterior a la realización del pago el accionante se acerca a nuestras oficinas ubicadas en la calle 17 No. 7-80 el día tres (03) de enero de 2.020 a las 4:28 p.m. para consultar saldo y las condiciones para la expedición del paz y salvo, se le informa saldo actual, y se le confirma que para la expedición del respectivo paz y salvo debe hacer entrega de la caja decodificadora No.36261, pues su contrato ya se encuentra cancelado por la causal: mora. Esta visita registrada con número de radicación No. 0869932.

6. El día cuatro (04) de enero de 2.020 el accionante realiza el pago de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) y no devuelve la caja decodificadora.

7. El día diecisiete (17) de enero de 2.020a las 3:10 se realiza una llamada al celular No. 3126980982 para solicitar la devolución de la caja decodificadora No 36261 y proceder a expedir el respectivo paz y salvo y contesta la compañera que indica que le estará informando al usuario para que entregue la caja decodificadora. Esta llamada se registró con el número 1352710.

8. La caja decodificadora hasta la fecha no ha sido devuelta, ni cancelada.

9. Todo lo anterior se encuentra consagrado en la cláusula séptima del contrato de suscripción parágrafo primer que indica: El concesionario suministra en calidad de arrendamiento equipos como DECODIFICADORES O CAJAS SET BOX u otros elementos similares para poder tener acceso a la programación, por lo que el SUScriptor deberá pagar mensualmente con el valor del servicio la tarifa vigente para el arrendamiento de la caja(s)decodificadora (s) entregadas por el CONCESIONARIO, suma que no será reembolsable ni total ni parcialmente en caso de suspensión o terminación del contrato. Por el equipo entregado en arriendo, el suscriptor se obliga a: 1. Restituir el equipo entregado en calidad de arrendamiento, en las mismas condiciones en la que fue suministrado, salvo su deterioro natural, de acuerdo a su buen uso. 3. Responder por el valor del equipo en caso de daño o pérdida.

10. Y este es el caso que ahora nos ocupa: La responsabilidad del accionante de devolver la caja decodificadora o asumir su costo.

11. .Por todo lo anterior, no es cierto lo manifestado por el accionante en el escrito en el sentido de que su caja decodificadora fue recogida en su residencia en el mes de agosto de 2.019, pues para dicha fecha el accionante ya presentaba más de doce (12) meses en mora, y no existía motivo alguno para que los técnicos le visitasen en su residencia.

12. Tampoco es cierto que “Cuando la accionada retiró el decodificador y la acometida, yo estaba debiendo 2 meses de servicio”, y así lo puede constatar su despacho en la relación de

pagos aportada al presente escrito, pues reiteramos, en el mes de agosto el accionante presentaba más de doce (12) meses en mora.

13. .Tampoco es cierto que “La accionada continuó facturando el servicio y cobrando los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.019, como si estuviera prestando el servicio, no obstante estaba cortado”, pues para el mes de agosto de 2.019”pues el accionante presentaba más de doce (12) meses en mora, y por ende solo hay lugar al cobro de los intereses moratorios correspondientes.

14. .Es cierto que canceló el saldo en mora, pero no es cierto que se le negara la cancelación del contrato, toda vez que para la fecha de pago el contrato se encontraba terminado por la causal: mora en el pago.

15. No es cierto que “En cuanto al decodificador quiero recalcar que los trabajadores de la accionada al cortar el servicio de televisión se lo llevaron”, porque en el mes de agosto de 2.019 el servicio ya se encontraba suspendido y/o cortado desde el mes de enero de 2.019

16. Por todo lo anterior, lo manifestado por el accionante no tiene un asidero real, y simplemente está utilizando este mecanismo para evitar cancelar una caja decodificadora que nunca fue devuelta a estas oficinas, y mucho menos recogida por el departamento técnico

Adicionalmente, en la cláusula Décimo Vigésima del mencionado contrato, indica: Adicionalmente, en la cláusula vigésima del contrato indica: CONSULTA, SUMINISTRO Y REPORTE DE DATOS A LAS CENTRALES DE RIESGO: el suscriptor autoriza al concesionario con la firma del presente contrato, o a quien haga sus veces, para consultar a las centrales de datos o de riesgo, con el de verificar en cualquier tiempo y en las fuentes de información que consideren necesarias, los datos consignados en este contrato para obtener referencias sobre su comportamiento comercial y crediticio y para suministrar a dichas centrales de riesgo o entidades que manejen bases de datos en aras de la moral comercial, la información indispensable para el registro de la forma como cumple con sus obligaciones dinerarias, así como para reportarlo a cualquier base datos

18. .Con base a la anterior autorización contractual se procede a realizar el reporte del comportamiento de pago del señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, el cual refleja -entre otros-su irregular comportamiento de pago hasta la fecha de pago y así se reportó en las centrales de riesgo.

19. La empresa que represento en el desarrollo de su objeto social, entrega a Computec –DataCrédito y a Transunion –Cifin-en forma mensual la información del comportamiento real que ha tenido cada usuario –suscriptor, ya sea positiva o negativa.

20. .Por todo lo anterior, no es dable argumentar que el caso que ahora nos atañe se violaron varios derechos fundamentales según lo expone la accionante, pues ningún derecho fundamental ha sido violado.

21. Por todo lo anterior, en esta actuación únicamente se le ha dado estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el derecho al Habeas Data.

22. *En este sentido, no es dable argumentar que se ha desconocido NINGÚN derecho fundamental de los cuales nuestra empresa siempre ha dado un especial cuidado por la naturaleza del servicio.*

23. *No es concebible que la accionante utilice este mecanismo que ahora nos ocupa para evitar asumir los costos de la caja decodificadora que nunca devolvió.*

24. *Los daños que el mismo accionante se ha causado a su vida crediticia son el reflejo de su comportamiento de pago y su desatención para finiquitar el servicio por esta empresa prestado como lo establece el contrato de suscripción, lo cual se ve reflejado en comportamiento de pago anotado.*

25. *Así las cosas planteadas, se procedió a controvertir los hechos planteados en la tutela por el accionante.”*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 06 de noviembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada para el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana invocado por el accionante JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, contra la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA , conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor accionante dentro del término legal para ello procede a impugnarla sin alegación alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones del señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de CABLE EXPRESS LTDA? ¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

CASO CONCRETO

El caso sub-examine, se contrae a verificar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados dentro del sub judice por el señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, en contra de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados respecto a una facturación en reclamo por la no entrega de un decodificador, el cual el actor alega haber entregado a empleados de la accionada, no obstante de las pruebas allegadas al plenario no se desprende la veracidad de tal afirmación, toda vez que solo se aporta captura de pantalla y factura correspondiente al mes de enero de 2020.

Como primera medida es menester mencionar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 dice: “Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico y de manera indiscriminada, debido a que:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.¹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.² (Subrayado del Juzgado, para resaltar)

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de esta dependencia, se observa que la accionante cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, no siendo por supuesto el Juez de tutela quien deba hacer el estudio legal que pretende.

Por ende no podemos en sede de tutela obviar las competencias que se encuentran plenamente establecidas para cada ámbito de nuestra legislación e invadir arbitrariamente las funciones en cabeza de los jueces ordinarios, ya que el mismo Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (artículo 6º, numeral 1º).

No obstante lo anterior y sí en gracia de discusión omitiéramos la existencia de una vía ordinaria, aun así no podríamos acceder a las pretensiones de la parte actora, por cuanto de las pruebas aportadas al plenario no nos conducen a estimar vulneración de prerrogativa alguna, máxime cuando se trata de una inconformidad consistente en la facturación que se ha venido cobrando ante la no entrega de un decodificador, el cual el actor alega su entrega y la accionada alega su no entrega, sin que obre prueba dentro del plenario que nos conlleve a determinar que dicha entrega haya sido efectiva, aspectos que dicho sea de paso no son susceptibles de ser ventilados a través de este mecanismo constitucional, para lo cual se debe acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente, en aras de que dirima el conflicto suscitado y para que así se despachen las pretensiones del señor accionante conforme a la Ley.

Tampoco se observa de las pruebas aportadas por el accionante, más allá de las argumentaciones de la parte actora, que exista en el presente asunto un perjuicio irremediable que obligue a amparar los derechos fundamentales como mecanismo transitorio, motivo por el cual tampoco puede tutelarse en ese sentido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar el fallo de primera instancia proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana. De modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle al actor, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, en contra de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7455e0c6d27fce9369163ea619b8e885776faff32e69dc209e49e7a
08e877034**

Documento generado en 18/01/2021 04:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>